

G.E.I.E.S.

GRUPO ESTATAL DE INTERVENCIÓN
EN EMERGENCIAS SOCIALES

**LOS SERVICIOS
SOCIALES EN ESPAÑA:**

**LA APUESTA POR EL DERECHO SUBJETIVO Y SU
DECLARACIÓN COMO SERVICIOS ESENCIALES
Y DE INTERÉS GENERAL**

16-04-2020

LOS SERVICIOS SOCIALES EN ESPAÑA: LA APUESTA POR EL DERECHO SUBJETIVO Y SU DECLARACIÓN COMO SERVICIOS ESENCIALES Y DE INTERÉS GENERAL

LOS SERVICIOS SOCIALES COMO DERECHO SUBJETIVO

En España, la construcción del Estado del Bienestar comenzó a decaer a partir de la década de los noventa, dejando sin desarrollo legislativo los derechos sociales que habían comenzado a intuirse en el texto constitucional (Alguacil Gómez, 2012). Como resultado de ello, las prácticas neoliberales disminuyeron la inversión sobre aquellos servicios públicos, reconocidos como derechos subjetivos o no:

En los sistemas públicos donde existe el derecho subjetivo: sanidad; educación; prestaciones de subsistencia; y la parte del sistema de servicios sociales que corresponde a la aplicación de la Ley de la Dependencia, desde 2011, se han hecho recortes de intensidad de prestación del servicio disminuyendo la financiación, o se han hecho recortes de cobertura, mediante cambios legislativos (Martínez-Martínez, 2017, p. 27).

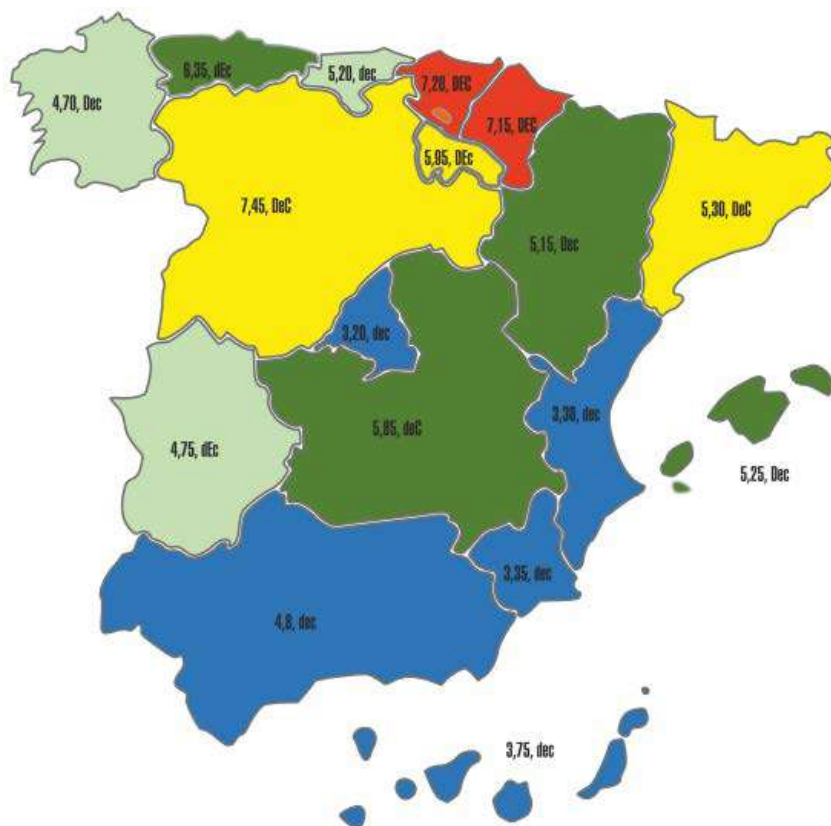
Tal y como destaca Pisarello (2009), la rápida aplicación de los recortes por parte de las administraciones ha conllevado a la necesidad de defender los derechos sociales como derechos fundamentales. De su equiparación a los derechos fundamentales, se desprende su exigibilidad ante la ley y su justiciabilidad, íntimamente relacionada con la consideración de los derechos subjetivos. En la línea de Abramovich y Couris (2002, p. 37) exigibilidad y justiciabilidad han de ser entendidas en los siguientes términos:

La exigibilidad es un concepto amplio que básicamente alude a la capacidad que tienen las personas para reclamar y obtener del Estado, y en ciertos casos de otros actores, el goce efectivo de sus derechos humanos, sociales, económicos, culturales. La justiciabilidad es la posibilidad de reclamar ante un juez o tribunal de justicia el cumplimiento al menos de algunas de las obligaciones que derivan del derecho.

Además de esta distinción entre exigibilidad y justiciabilidad, cabe hacer mención especial en la doble tipología de exigibilidad: por un lado, la exigibilidad directa hace referencia a la existencia de garantías normativas que reconocen la existencia del derecho; por otro lado, la exigibilidad indirecta implica su defensa en relación a su 'conexión' con otros derechos fundamentales (Pisarello, 2011). Esta exigibilidad indirecta ha imperado desde la aplicación de las leyes de segunda generación en servicios sociales (Arias Astray et al., 2004). En el periodo 1982 – 1992 se constituyeron las leyes de primera generación en servicios sociales (Vilà Mancebo, 2012) que tienen la virtud de conseguir institucionalizar un nuevo sistema de protección social, con la orientación de diseñar un sistema claramente diferenciado de la herencia benéfico-asistencial. Este nuevo sistema asienta las bases en el ámbito local, por la tradición existente en España desde las leyes de beneficencia de dotar las Administraciones Locales de estructuras de asistencia social. La aprobación de la Ley 7/1985 de Bases de Régimen Local, normaliza esta tradición y reconoce la obligación de las Administraciones Locales de proveer Servicios Sociales, asignando competencias en materia de Servicios Sociales a los Ayuntamientos de más de 20.000 habitantes y a las Diputaciones Provinciales se les reconoce el papel de asistencia y cooperación a los municipios de menos habitantes para la implantación y mantenimiento de los Servicios Sociales en España. A partir de 1993 se aprobaron las leyes de segunda generación, buscando la extensión y la consolidación de las leyes de primera generación, así como la estructuración territorial del Sistema Público de Servicios Sociales. Fue a partir de la aprobación de la Ley 39/2006, de 14 de diciembre,

de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a la Dependencia (LAPAD, 2006), cuando se introduce por primera vez el derecho subjetivo en el Sistema de Servicios Sociales y un Catálogo de recursos para el conjunto del estado, derivando en la generación de las leyes de tercera generación (Arias Astray, et al., 2004). No obstante, la coexistencia de leyes de segunda y tercera generación en el contexto español, dibujan un paisaje desigual tanto en lo concerniente al reconocimiento subjetivo de derechos como en el grado de desarrollo del sistema de protección de servicios sociales como cuarto pilar del Estado de Bienestar. Como indica Alexy (1993): “la determinación de estos derechos sociales fundamentales es obra de los pueblos que se los quieren otorgar a sí mismos, como evolución de la solidaridad de su sociedad y normas de convivencias básicas y protegibles frente a terceros” (Martínez-Martínez, 2017, p. 30).

Mapa 1. Índice DEC por Comunidades Autónomas



Fuente: Índice DEC (2018, p. 20).

En este caso, la cartografía de servicios sociales reflejada en el último Informe DEC (2018), destaca que el País Vasco y la Comunidad Foral de Navarra son las Comunidades Autónomas más punteras, seguidas de las regiones sombreadas en amarillo y verde oscuro (Aragón, Castilla-La Mancha y Asturias), quedando, en un desarrollo irrelevante la parte sur-oeste del país, así como Madrid, Canarias y la zona de levante. En este último punto, cabe señalar que, desde la fecha de publicación del mencionado informe hasta la actualidad, han sido aprobadas dos nuevas leyes de tercera generación: la Ley 3/2019, de 18 de febrero, de la Generalitat, de Servicios Sociales Inclusivos de la Comunitat Valenciana y la Ley 16/2019, de 2 de mayo, de Servicios Sociales de Canarias, por lo que su puntuación en el índice variará considerablemente en las próximas ediciones. Con la aprobación de las leyes de tercera generación en Servicios Sociales en las dis-

tintas Comunidades Autónomas (Canarias, Comunitat Valenciana, Navarra, Cantabria, Cataluña, Galicia, Euskadi, Islas Baleares, Aragón, La Rioja, Castilla El- Fuelle, Castilla y León, Extremadura y Andalucía), se han introducido tres aspectos fundamentales en contraposición con las leyes de primera y segunda generación, a saber (Martínez-Martínez, 2017):

1. El reconocimiento de los servicios sociales como derecho subjetivo.
2. La regulación de un Catálogo/Cartera de Prestaciones.
3. La consolidación de un modelo de regulación y financiación pública.

En lo relativo al reconocimiento de los servicios sociales como derecho subjetivo, existe una amplia desigualdad entre la normativa autonómica que regulan los servicios sociales como derecho subjetivo y aquellas normativas que lo regulan como derecho subsidiario:

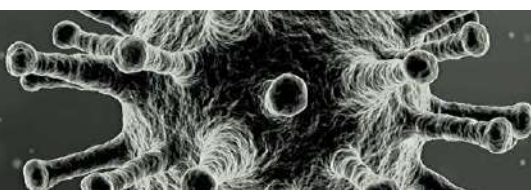
La desviación de las puntuaciones de las Comunidades (desviación típica) se está reduciendo de manera paulatina desde 2013, siendo en aquel año de 2,07 y en 2018 1,34; lo que sugiere una menor desigualdad entre territorios. No obstante, las diferencias aún siguen siendo acusadas (Índice DEC, 2018, p. 5).

Sin embargo, según Abramovich y Couris (2002) la inexistencia de un marco normativo que reconozca un derecho subjetivo, no ha sido un obstáculo para hallar otras vías para su reclamación judicial, “aunque el resultado no comporte su pleno disfrute” (Martínez-Martínez, 2017, p. 29). Por ello, la exigibilidad de los servicios sociales en España como derecho subjetivo puede realizarse a en base a la legislación en materia de dependencia, así como a las Cartas de Derechos ratificadas por el Estado (exigibilidad directa) o bien, en virtud al artículo 9.2 de la Constitución Española sobre el principio de igualdad real y efectiva de los españoles y españolas. Por su parte, abogar por la fórmula del derecho subjetivo en el reconocimiento de los servicios sociales, se considera el pilar fundamental y el elemento constitutivo de la universalidad de los mismos. Desde la Escuela Histórica del Derecho y la Jurisprudencia de conceptos, la categoría técnico-jurídica del derecho subjetivo implica el “reconocimiento legal o moral de que la opción de un individuo es preeminente sobre la voluntad de otros en una materia y en una relación dada” (MacCormick, 1988, p. 294). Según Ferrajoli los derechos subjetivos se entienden como aquellos que:

Corresponden universalmente a «todos» los seres humanos en cuanto dotados del status de personas, de ciudadanos o personas con capacidad de obrar; entendiendo por «derecho subjetivo» cualquier expectativa positiva (de prestaciones) o negativa (de no sufrir lesiones) adscrita a un sujeto por una norma jurídica; y por «status» la condición de un sujeto, prevista asimismo por una norma jurídica positiva, como presupuesto de su idoneidad para ser titular de situaciones jurídicas y/o autor de los actos que son ejercicio de éstas (Ferrajoli, 2004, p. 37).

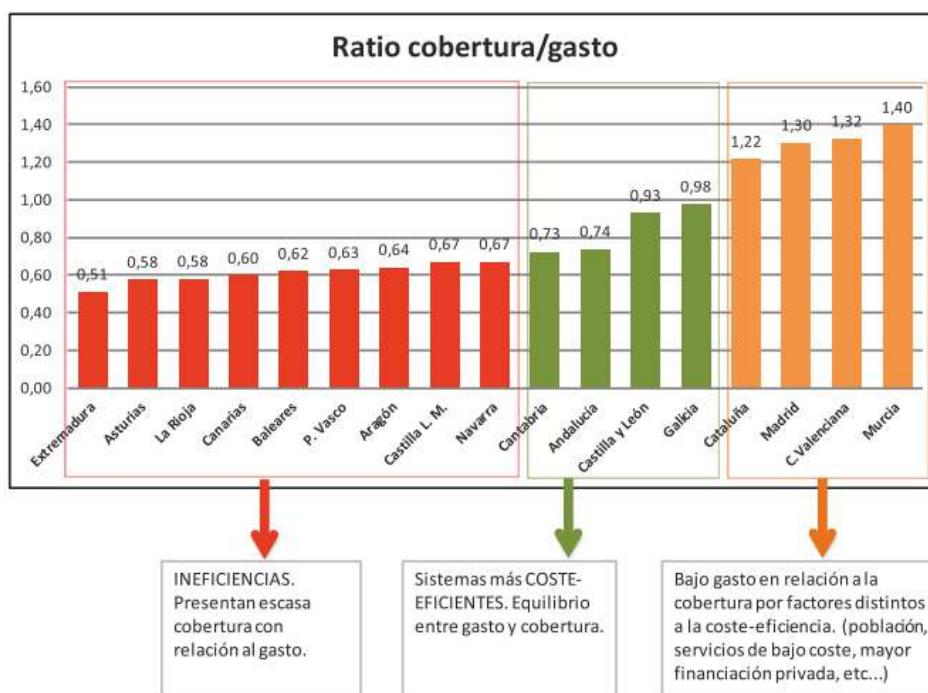
Además de ello, la regulación del derecho subjetivo implica un cambio en la relación ciudadanía – administración, ya que la primera tiene la posibilidad de exigir su reconocimiento (accountability), del mismo modo que sucede con otros derechos del Estado del Bienestar tales como la educación o la sanidad, más allá de una relación graciable o discrecional (Aguilar Hendrickson, 2014).

En segundo lugar, la regulación por ley de un Catálogo o Cartera de Prestaciones por parte de distintas Comunidades Autónomas, del mismo modo que sucede con la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia, guarda una impor-



tante relación con el reconocimiento del derecho subjetivo. El Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad publicó el Catálogo de Referencia de Servicios Sociales (2013) aprobado por el Consejo Territorial de Servicios Sociales y del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia, por el que se reúne en un documento con rango de Acuerdo de Conferencia Sectorial, aquellas prestaciones de referencia a las que pueden acceder las personas en el conjunto del territorio del Estado. Ello, con independencia de la entidad que los preste, de su forma de provisión (directa o indirecta), de si se encuentran o no garantizadas por ley o sujetas a disponibilidad presupuestaria. La garantía de las prestaciones, así como la garantía del acceso al Sistema de Servicios Sociales, implica que las personas titulares de este derecho podrán exigir su reconocimiento ante las Administraciones Públicas, pudiendo en el caso de no ser atendidas por éstas, hacerlo valer ante la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, bien directamente o bien a través de las personas jurídicas legalmente habilitadas para la defensa de los derechos e intereses colectivos legítimos. Esta cuestión introduce que los derechos sociales no reconocidos como fundamentales hasta el momento, pasen a ser considerados como derechos subjetivos y con la posibilidad de exigibilidad por parte de la ciudadanía a los poderes públicos. Del mismo modo que sucedía con el reconocimiento del derecho subjetivo en el análisis de las Comunidades Autónomas, en el siguiente gráfico puede apreciarse la disparidad en cuanto a rangos de cobertura de los distintos Sistemas de Servicios Sociales en España.

Gráfico 1. Ratio de cobertura en función del gasto de las Comunidades Autónomas¹



Fuente: Índice DEC (2018, p. 6).

Esta cobertura, está directamente relacionada con la inversión realizada desde las Entidades Locales, las Comunidades Autónomas y la Administración General del Estado². Sin embargo, cabe remarca que invertir

¹ “Nota: El gráfico presenta el cociente de la puntuación DEC entre las coberturas reales y el esfuerzo económico por territorios autonómicos. A la correlación perfecta (=1) se le ha otorgado un margen de +/- 0,25 puntos para determinar una situación de equilibrio (coste – eficiencia)” (Índice DEC, 2018, p. 6).

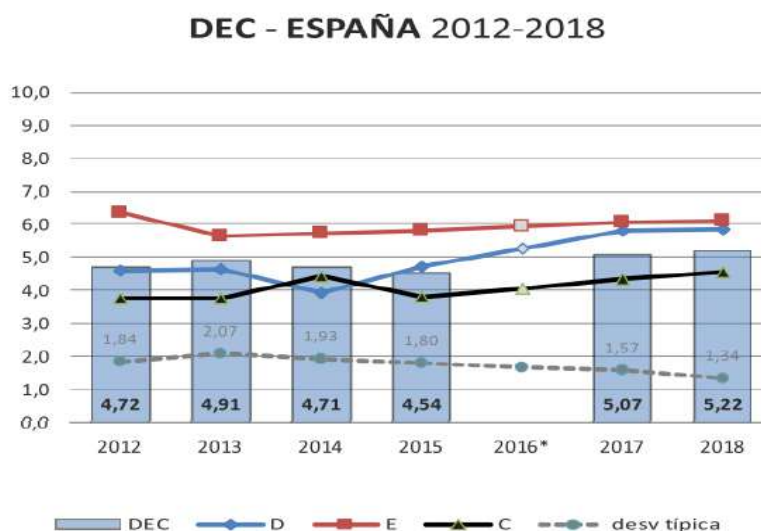
más no implica necesariamente una mejor cobertura “gastar más no es necesariamente hacerlo mejor” (Índice DEC, 2018, p. 6). La regulación normativa del derecho subjetivo y de un catálogo de prestaciones ha de estar acompañada de una cartera de prestaciones del sistema de servicios sociales, requiere de un desarrollo reglamentario posterior donde queden recogidas las características, modalidades, especificidades y financiación de cada una de las prestaciones al objeto de garantizar la durabilidad y garantía del sistema tal y como indica Martínez-Martínez (2017, p.132):

Si no existe un catálogo y cartera visible y accesible al conjunto de la ciudadanía que les desvele cuál es la utilidad del sistema, es decir, qué hacen sus profesionales de forma concreta y tangible, el sentido de utilidad y la significación que representa el sistema para el conjunto del bienestar social, serán puestos en cuestión (Merton, 1964).

Establecer normativamente un Catálogo de prestaciones y desarrollarlo posteriormente a través de la Cartera, marca la diferencia entre ser un sistema garante de servicios sociales como verdaderos derechos sociales o, como señala la Asociación de Directoras y Gerentes de Servicios Sociales, ser un sistema basado en “derechos de papel”.

En lo relativo a **la consolidación de un modelo de regulación y financiación pública**, junto con el conocimiento del derecho subjetivo y la regulación de un catálogo de prestaciones, ha permitido superar el ámbito asistencial y las limitaciones de carácter presupuestario, “organizativas y valorativas sobre su conveniencia o no, es decir, en la discrecionalidad, a la que se denostaba como marco referencia de la beneficencia y la asistencia social” (Martínez-Martínez, 2017, p. 39). No obstante, tal y como puede apreciarse en el siguiente gráfico la relevancia económica (E) aún no ha repuntado en los niveles del año 2012, es decir “la inversión en servicios sociales aún no ha recuperado el nivel anterior a la crisis (Índice DEC, 2018, p. 7):

Gráfico 2. Evolución del Índice DEC Estatal en el período 2012 – 2018



Fuente: Índice DEC (2018, p. 4).

² “La inversión en políticas de desarrollo humano y social no son un gasto sino una inversión social” (Uceda-Maza, 2017, p. 89). Es frecuente, en el lenguaje habitual de gobernantes y medios de comunicación emplear el término gasto en los sistemas de protección social como educación, sanidad o servicios sociales en detrimento del término inversión, relegado al sistema judicial, defensa y seguridad ciudadana...

La disparidad en lo relativo a cobertura (C), relevancia económica (E) y ordenación del sector de servicios sociales (D):

Constituyen una violación de la igualdad consagrada en el artículo 9.2 de la Constitución y que impele a los poderes públicos a actuar conforme al artículo 149.1.1⁰³, regulando las condiciones básicas que garanticen la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de los derechos (Índice DEC, 2018, p. 5).

Sin embargo, a partir de la aprobación del Real Decreto-ley 20/2012, de 13 de julio, de medidas para garantizar la estabilidad presupuestaria y de fomento de la competitividad, se recortó notablemente tanto en derechos como en financiación en materia de dependencia. Posteriormente, con la Ley 27/2013, de 27 de diciembre, de Racionalización y Sostenibilidad del Administración Local intentó recortar en los sistemas autonómicos de servicios sociales intentando que las Entidades Locales dejaran de proveer servicios sociales en las condiciones desarrolladas hasta el momento, de conformidad con lo dispuesto en la disposición transitoria segunda sobre la asunción por las Comunidades Autónomas de las competencias relativas a servicios sociales⁴. No obstante, la STC 41/2016 declaró que únicamente se podrían atribuir:

Competencias locales específicas, o prohibir que éstas se desarrollen en el nivel local, cuando tenga la competencia en la materia o sector de que se trate (...) en materias de competencia autonómica, sólo las Comunidades Autónomas pueden atribuir competencias locales o prohibir que el nivel local las desarrolle; sujetándose en todo caso a las exigencias derivadas de la Constitución.

Ante esta situación, la evolución de la inversión por los diferentes niveles de la Administración, se ha traducido en la práctica a un aumento en los presupuestos autonómicos y locales como puede apreciarse en el siguiente gráfico:

³ “La regulación de las condiciones básicas que garanticen la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de los derechos y en el cumplimiento de los deberes constitucionales”.

⁴ “Con fecha 31 de diciembre de 2015, en los términos previstos en las normas reguladoras del sistema de financiación autonómica y de las Haciendas Locales, Comunidades Autónomas asumirán la titularidad de las competencias que se preveían como propias del Municipio, relativas a la prestación de los servicios sociales y de promoción y reinserción social. Las Comunidades Autónomas asumirán la titularidad de estas competencias, con independencia de que su ejercicio se hubiese venido realizando por Municipios, Diputaciones Provinciales o entidades equivalentes, o cualquier otra Entidad Local”.

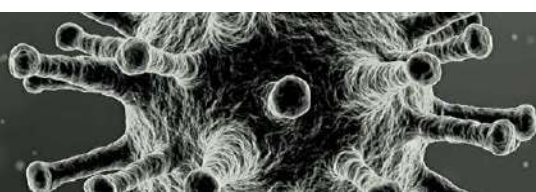
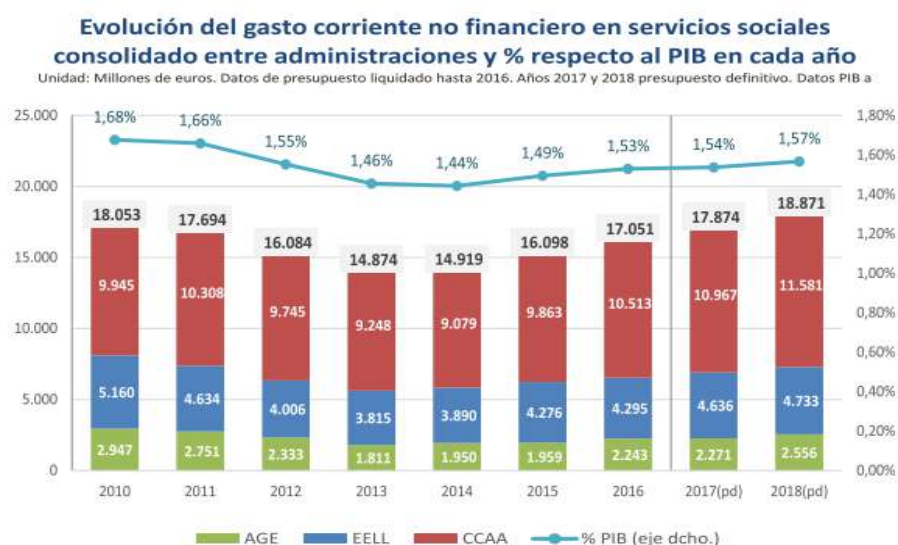


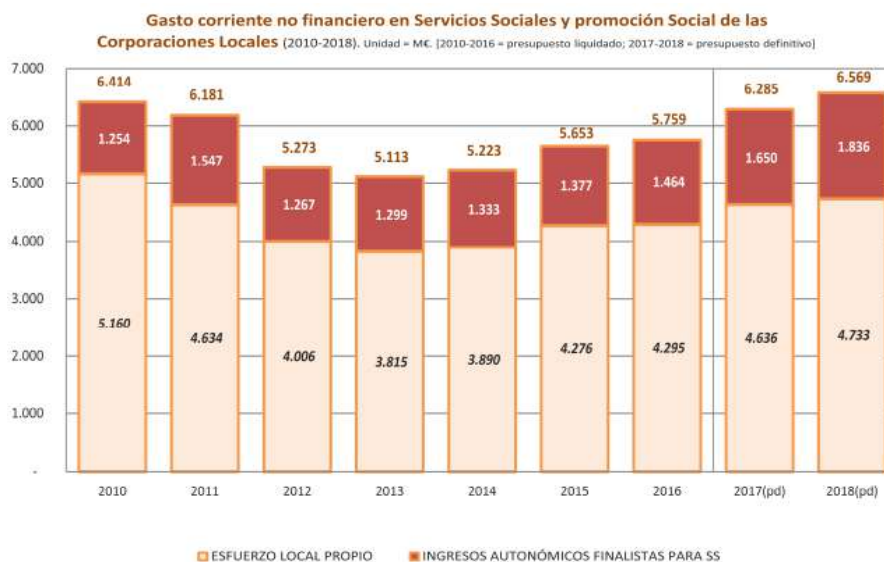
Gráfico 3. Evolución de la inversión corriente no financiero en servicios sociales consolidado entre administraciones y % respecto al PIB en cada año⁵



Fuente: Índice DEC (2018, p. 8).

El peso de las Entidades Locales para la provisión de los Servicios Sociales presenta grandes diferencias dentro de las propias Comunidades Autónomas, como resultado de la diferencia del tamaño y estructuras poblacionales, así como la diferenciación en cuanto a los modelos territoriales de Servicios Sociales (Martínez-Martínez, 2017).

Gráfico 4. Gasto corriente no financiero en Servicios Sociales y promoción social de las corporaciones locales



Fuente: Índice DEC (2018, p. 8).

⁵ Las unidades mostradas en el gráfico son relativas a millones de euros, según datos de los presupuestos liquidados para el año 2016 y datos del presupuesto definitivo en 2017 y 2018.

⁶ Unidades en millones de euros. Los datos aportados en el gráfico son para el periodo 2010 – 2016 es presupuesto liquidado, mientras que los datos de 2017 – 2018 se corresponden con el presupuesto definitivo.

Como resultado, el esfuerzo de las Entidades Locales en el conjunto de España se corresponde con el 26,5% frente al esfuerzo de las Comunidades Autónomas correspondiente a 73,5%. Sin embargo, cabe considerar las diferencias interterritoriales existentes como sucede, por ejemplo, con aquellas comunidades con Diputaciones Forales o los Cabildos, donde el esfuerzo local en materia de servicios sociales supera el 50% (Índice DEC, 2018, p. 9).

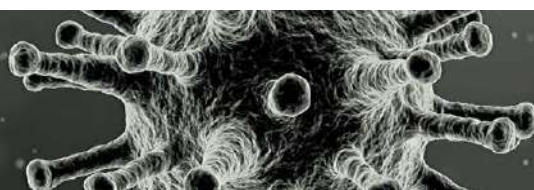
LOS SERVICIOS SOCIALES COMO SERVICIO PÚBLICO ESENCIAL

Declarar normativamente los servicios sociales como servicio público esencial presenta diferentes implicaciones entre las que pueden destacarse, la provisión de determinados servicios y prestaciones a través de la gestión directa por las Administraciones Públicas, la amplitud de posibilidades para la contratación de personas profesionales de los servicios sociales y la garantía fundamental de asegurar el mantenimiento de tales servicios frente al desarrollo del derecho de huelga.

Por una parte, en determinadas sentencias del Tribunal Constitucional se ha destacado que el servicio público esencial hace referencia a la naturaleza de los intereses donde la satisfacción se vincula con los derechos fundamentales y las libertades públicas, así como con los bienes constitucionalmente protegidos. Además de ello, en la ST 26/1981 se destaca que los servicios esenciales son “aquellas actividades industriales o mercantiles de las que derivan prestaciones vitales o necesarias para la vida de la comunidad. Para que el servicio sea esencial deben ser esenciales los bienes o intereses satisfechos”. El reconocimiento de los Servicios Sociales como servicio público esencial implica su vinculación institucional con la reserva de proveer determinadas prestaciones mediante gestión directa. Ello, está íntimamente relacionado con el artículo 128.2 de la Constitución, donde queda reflejado que: “mediante ley se podrá reservar al sector público recursos o servicios esenciales, especialmente en caso de monopolio y asimismo acordar la intervención de empresas cuando así lo exigiere el interés general”. De este modo, la cláusula de reserva a la provisión de determinados servicios declarados como esenciales, permite a la Administración Pública proveer directamente servicios sin necesidad de recurrir a formas de provisión indirecta tales como la contratación o la subvención, entre otras.

En segundo lugar, otra de las implicaciones que derivan de tal reconocimiento se identifica con el incremento de las posibilidades de contratación de personal para la provisión de servicios sociales frente al marco normativo de ámbito estatal de carácter restrictivo en materia presupuestaria y el control del déficit público respecto a esta cuestión. Como resultado, con la consideración de los servicios sociales como servicio público esencial quedan exceptuadas las limitaciones en materia de contratación establecidas por el Real Decreto-Ley 20/2011, de 30 de diciembre, de medidas urgentes en materia presupuestaria, tributaria y financiera para la corrección del déficit público, dado que tales excepciones están orientadas a la cobertura de necesidades urgentes que no pueden aplazarse, restringidas a sectores, funciones y categorías profesionales consideradas prioritarias o que afectan al funcionamiento de servicios públicos esenciales.

En tercer lugar, en el artículo 28.2 de la Constitución se reconoce el derecho a la huelga estableciendo “las garantías precisas para asegurar el mantenimiento de los servicios esenciales de la comunidad”. De este modo, y de acuerdo con lo recogido en el artículo 37 de la Carta Magna respecto a la negociación colectiva laboral: “se reconoce el derecho de los trabajadores y empresarios a adoptar medidas de conflicto colectivo.

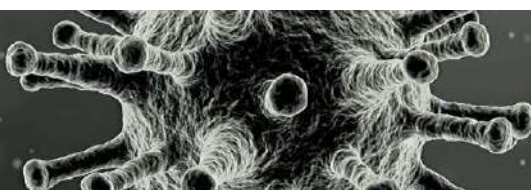


(...), sin perjuicio de las limitaciones que puedan establecer, incluirá las garantías precisas para asegurar el funcionamiento de los servicios esenciales de la comunidad”. Como resultado, con el reconocimiento de los servicios sociales como servicio público esencial se garantizan unos servicios mínimos al objeto de lograr el mantenimiento de los servicios declarados esenciales, dado que, de los mismos, se derivan prestaciones indispensables para satisfacer las necesidades básicas de las personas, así como la mejora de las condiciones de la calidad de vida de la ciudadanía.

LOS SERVICIOS SOCIALES COMO SERVICIO DE INTERÉS GENERAL

En lo relativo a la consideración de los servicios sociales como de interés general tiene como implicación directa establecer una distribución de competencias en materia de servicios sociales de forma equilibrada, concreta y detallada entre las diferentes Administraciones Públicas competentes o con atribuciones en materia de servicios sociales. Este hecho implica, por un lado, la consolidación del sistema de protección social de servicios sociales bajo la arquitectura de una estructura de responsabilidad compartida adecuada a las necesidades y circunstancias actuales. Por otro lado, a tal consideración cabe sumarle la garantía de equidad territorial para toda la ciudadanía, favoreciendo la autonomía de las Entidades Locales y de los gobiernos autonómicos en la provisión de los servicios sociales garantizando el precepto de igualdad de oportunidades promulgado en el artículo 9.2 de la Constitución. Partiendo de un análisis de la legislación comunitaria internacional, el Libro Verde sobre los Servicios de Interés General (2003) declara que los servicios sociales son declarados de interés general dado que estos se definen como aquellos servicios por los cuales se atienden las necesidades sociales de la población más vulnerable. Asimismo, se manifiesta que los servicios de interés general pueden incluir servicios tanto de naturaleza económica como no económica, pero, independiente de ello, su definición se estructura de los siguientes elementos: “servicio universal, continuidad, calidad del servicio, asequibilidad y protección de los usuarios y los consumidores. Todos ellos remiten a valores y objetivos comunitarios” (Libro Verde, 2003, p. 17). De acuerdo con la Comunicación sobre la Aplicación del programa Comunitario de Lisboa de la Comisión Europa (2006), los Servicios Sociales son declarados de interés general en la Unión Europea ya que son considerados aquellos servicios prestados de forma directa a las personas, al mismo tiempo que ejercen una función preventiva y de cohesión social, promoviendo la inclusión social de las mismas en la sociedad y garantizando así sus derechos fundamentales. Además de ello, los servicios de interés general, se caracterizan por una serie de condiciones y modalidades entre las que destaca el funcionamiento sobre la base del principio de solidaridad, su carácter polivalente y personalizado, ausencia de ánimo de lucro y la proximidad en la provisión de los servicios; con la finalidad de integrar las respuestas desde las distintas Administraciones Públicas a la pluralidad de necesidades de las personas.

Por todo ello, la consideración de los Servicios Sociales como servicio público esencial y de interés general, tiene relevantes connotaciones en el ámbito práctico-jurídico y, en especial, en la vinculación entre las Administraciones Públicas y la ciudadanía. El reconocimiento de ambos conceptos en el ámbito de los Servicios Sociales, suponen el paso previo para avanzar del derecho subsidiario al reconocimiento del derecho subjetivo como garantía de un derecho social de las personas.



CONSIDERACIONES FINALES

La conjunción entre derecho subjetivo y el binomio servicio público esencial – interés general en el campo de los Servicios Sociales está avanzando en la geografía española a través de la aprobación de las leyes de tercera generación

Así, derecho subjetivo, servicio público esencial y de interés general, son causa y consecuencia al mismo tiempo, de forma que no puede entenderse una sin su reconocimiento en conjunto.

Desde los albores del Estado del Bienestar, se aboga por una importante participación de las personas en su proceso de cambio (empowerment), diluyendo en este sentido las prácticas asistencialistas y codependientes de las instituciones en la satisfacción de las necesidades y demandas. Por ello, la responsabilidad pública se presenta como dos caras de la misma moneda: como valor de la Administración y como firme compromiso con el contexto socioeconómico con la finalidad de conducir al bien público de la colectividad (DeLeon y Denhardt, 2000). Por su parte, el reconocimiento de los servicios sociales como derecho subjetivo supone un importante avance en la gestión, provisión y posterior rendición de cuentas (accountability) (Pereira y Jaráiz, 2015) de los gobiernos autonómicos. La inversión en Servicios Sociales tal y como ha quedado reflejada, es más que una apuesta por la satisfacción de las necesidades de la ciudadanía; supone, además, una apuesta por el bienestar de la sociedad.

Es necesaria la apuesta del Gobierno central en la declaración de los Servicios Sociales como derecho subjetivo y como servicio público esencial y de interés general. La necesidad manifiesta de este hecho, está legitimada por las grandes desigualdades y desequilibrios territoriales en las distintas Comunidades Autónomas, tanto en el reconocimiento de los Servicios Sociales como derecho subjetivo, como en la inversión que desde los gobiernos autonómicos se realiza, así como en la posterior provisión de los servicios y prestaciones del sistema. Del mismo modo que sucede con el sistema de protección social de Educación o Sanidad, el Sistema de Servicios Sociales requiere de una fuerte apuesta por homogeneizar la radiografía española, no únicamente en materia económica, sino también en lo que respecta a su reconocimiento como derecho subjetivo, su organización funcional, competencial y territorial.

Autoría:



Gloria M^a Caravantes Lopez de Lerma
Trabajadora social. Colegiada en
COTS Valencia
Experta en Inclusión social

Junta de Gobierno
del Consejo General del Trabajo Social